

# Cartas al director



## Cirugía y testigos de Jehová

Sr. Director:

Queremos agradecer a Villarejo et al el artículo de diciembre de 2007, que ayuda al médico a tener una orientación sobre a quién y qué tipo de medidas aplicar y cuando no, que contribuyen a hacer más justas las decisiones<sup>1</sup>. Nos gustaría destacar, en contra de las sentencias comentadas en el texto, el cambio progresivo jurisprudencial a favor de los testigos de Jehová, ya en 1992 el Tribunal Superior de Justicia de Madrid determinó que el juez no está obligado a autorizar transfusiones rechazadas por testigos de Jehová y no se incurriría en delito de omisión de deber de socorro previsto en el artículo 489 del Código Penal. Mucho más importante es la sentencia 154/2002 del Tribunal Constitucional que resolvió contra sentencia del Tribunal Supremo absolver a los padres de delito de homicidio por omisión al negar una transfusión a su hijo, que sufrió un politraumatismo tras accidente de bicicleta; reconoce a los padres en amparo que se les vulneró su derecho fundamental a la libertad religiosa (artículo 16 de la Constitución Española) y además reconoce al menor titular de ese derecho; es la primera vez que la opinión del menor es tomada en cuenta, pues el niño rechazó la transfusión a pesar de costarle la vida<sup>2</sup>.

Otro aspecto en el paciente politraumatizado con emergencia es la tardanza de la respuesta de los juzgados de guardia a la hora de tomar una decisión, nos remitimos a la carta al director publicada por nosotros en esta Revista, en que la respuesta del juzgado llegó 3 horas después de la consulta y no autorizaba la transfusión; mucho antes de esta respuesta el equipo quirúrgico tuvo que tomar la decisión de hemotransfundir o no<sup>3</sup>.

En nuestra opinión, en situaciones no urgentes o derivables el médico debe apelar a su libertad de conciencia, que nos protege la libre determinación del juicio moral con relación a una conducta particular y no adoptar una conducta imperada por la norma que contradice nuestras convicciones. La actuación médica está siendo influida por políticas de estado, abogados, jueces y grupos de presión social.

**Gustavo Zarzosa Hernández,**

**Francisco Javier Guadarrama, Alfonso Camacho Daroca  
y Benjamín Tallón Iglesias**

Servicio de Cirugía General. Hospital Virgen de la Torre. Madrid.  
España.

### Bibliografía

1. Villarejo P, Padilla D, Cubo T, Marcote MA, Molina M, Menéndez P, et al. Cirugía y transfusión urgente en el paciente testigo de Jehová: revisión de las implicaciones médico-legales. *Cir Esp.* 2007;82:328-32.

2. Curso de salud y derechos fundamentales. Módulo derecho sanitario. La libertad religiosa, ideológica y de conciencia en ámbito sanitario. UNED. Dra. Yolanda Gómez Sánchez.
3. Zarzosa Hernández G, Pereda R, Losada M, Diéguez B. Urgencia quirúrgica en paciente politraumatizado sin posibilidad de transfusión por motivos religiosos. *Cir Esp.* 2006;80:413-4.



## Respuesta de los autores

Sr. Director:

Doy las gracias al Dr. Zarzosa por el interés mostrado por nuestro artículo y además quiero comentar sus aclaraciones.

Respecto a la sentencia mencionada del Tribunal Supremo de Madrid, en otra de la Audiencia Provincial de Granada (1998)<sup>1</sup>, se concluye que el cirujano no puede exigir al juez de guardia autorización previa para transfundir a un testigo de Jehová. La decisión de transfundir es obligación del médico, pues el juez no puede imponerle una conducta que pueda ir en contra de su *lex artis*, aptitud que comparto.

En lo referente a la sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002, quiero recordar que las sentencias emitidas por éste tienen efectos normativos, siendo el único órgano judicial cuyas decisiones pueden ser técnicamente denominadas como "jurisprudencia".

Ana Valero<sup>2</sup> reflexiona sobre la sentencia 154/2002 en su libro *Constitución, libertad religiosa y minoría de edad*, y analiza la madurez intelectual y emocional de un menor de edad para someter a discusión las enseñanzas doctrinales aprendidas, no estando capacitado para llevar a cabo un acto de tales consecuencias. El Tribunal Constitucional no consideró la posibilidad de coacción de los progenitores sobre la voluntad del menor. No pueden equipararse conceptos como la capacidad de un menor para negarse a una transfusión sanguínea (hecho en el que se apoya el Tribunal Constitucional para validar su decisión) con el derecho a la vida, cuya protección tienen encomendado tanto los padres como el Estado. Esta sentencia además es contradictoria con otras emitidas por este mismo órgano judicial, como por ejemplo aquella en la que se consideró en relación con presos del GRAPO en huelga de hambre, que el derecho a la vida no es disponible por sus titulares, en que está justificado el suministro de alimento en contra de la voluntad de éstos para preservar sus vidas (sentencia 137/1990 TC).

Si el paciente testigo de Jehová es un menor, el derecho a la vida prevalece sobre todo lo demás, y está protegido por nuestra Constitución y por el Derecho Internacional.

Según la Ley 41/2002, "los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables a favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento cuando existe un riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando

las circunstancias lo permitan, a sus familiares o personas vinculadas de hecho con él<sup>3</sup>, lo que a veces, en situaciones de extrema urgencia, no es posible, ni tampoco conseguir una autorización judicial, debiendo actuar conforme a la ley.

En cuanto al documento de instrucciones previas según esta Ley “no serán aplicadas las instrucciones previas contrarias a la *lex artis*”<sup>3</sup>, así, en estas situaciones, tampoco es preciso esperar una autorización judicial.

### **Bibliografía**

1. El juez no puede autorizar ‘a priori’ la transfusión a un testigo de Jehová adulto. *Diario Médico*, 9 de julio de 1998.
2. Valero A. Constitución, libertad religiosa y minoría de edad. Universidad de Valencia; 2004.
3. Ley 41/2002. BOE 274. 15 de noviembre de 2002:40126-32.

### **Fe de errores**

En el artículo “Proceso docente auditado del tratamiento del cáncer de recto en España: resultados del primer año”, de Antonio Codina-Cazador, Eloy Espín, Sebastiano Biondo, Juan Luján, Mario de Miguel, Rafael Alós, Eduardo García-Granero, Aitziber Echevarría-Balda y Héctor Ortiz, publicado en esta revista (*Cir Esp.* 2007;82:209-13), por error se omitió la siguiente información:

Este artículo fue subvencionado con una beca del Ministerio de Sanidad y Consumo (FIS N.º Expediente 05/2276).